

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Referencia: LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Expediente: 2016-00218-00.
Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.532.325 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el poder debidamente conferido y que aporto con el presente escrito, otorgado por el doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, en su calidad de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el poder debidamente conferido y que aporto con el presente escrito, solicito a la Señora Juez SE LLAME EN GARANTÍA, ala ESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA, Clínica LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: CAPRECOM EPS era una Entidad Promotora de Salud que garantizaba la prestación de servicios médicos incluidos en el POS, que se llevaran a cabo a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que reunieran los requisitos mínimos esenciales exigidos por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel de complejidad y a la de especialidad.

SEGUNDO: LA ESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 900.146.471-8 con la cual CAPRECOM EPS, suscribió contratos de prestación de servicios, para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad para los usuarios afiliados a CAPRECOM en el Departamento del Cauca y aquellos casos autorizados por el Comité Técnico Científico y aquellos ordenados por Tutela, suscritos entre las partes desde de 2011 hasta 2015, contratos que se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda de la referencia.

TERCERO: EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, persona jurídica identificada con Nit. 891580002, con la cual CAPRECOM EPS, suscribió contratos de prestación de servicios, para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad para los usuarios afiliados a CAPRECOM en el Departamento del Cauca y aquellos casos autorizados por el Comité Técnico Científico y aquellos ordenados por Tutela, suscritos entre las partes desde de 2011 hasta 2015, contratos que se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda de la referencia.

CUARTO: LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 817.003.166-1 con la cual CAPRECOM EPS, suscribió contratos de prestación de servicios, para la prestación de servicios de mediana y alta complejidad para los usuarios afiliados a CAPRECOM en el Departamento del Cauca y aquellos casos autorizados por el Comité Técnico Científico y aquellos ordenados por Tutela, suscritos entre las partes desde de 2011 hasta 2015, contratos que se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda de la referencia.

QUINTO: El señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, accedió a servicios de salud por intermedio de la IPS LA ESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA de Rosas Cauca, donde fue diagnosticado con síntomas de dolor precordial, fatiga y dificultad respiratoria, síndrome coronario agudo, hipertensión controlada desde los 45 años, con un cuadro de evolución de 3 meses, se requería valoración por medicina interna razón por la cual, fue remitido a Popayán a tercer nivel.

Posteriormente es atendido por urgencias en la CLINICA LA ESTANCIA S.A, donde fue valorado y se diagnostica con : "FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA NYHA III STEVENSON B , HIPERTENSIÓN CRONICA NO CONTROLADA" , a fin de darle los tratamientos necesarios; posteriormente a fecha 30 de abril de 2015 es atendido nuevamente por la ESE Centro 2 de Rosas y remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN donde se diagnostica: "PACIENTE CON DX DE DOLOR PREORDIAL ; ENFERMEDAD ACTUAL INGRESO PACIENTE CON ANTECEDENTES DE ICC EN TTO CON FUROSEMIDA ESPIRONOLACTONA ASA CARVEDILOLENAL APRIL ATORVASTATINA", en segundo día de observación: "FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO. 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV. 3. HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA SECUNDARIA ..".

Por parte de CAPRECOM se le autorizaron íntegramente todas las órdenes impartidas, actuaciones médicas que se cuestionan por el demandante al presentarse posteriormente en septiembre de 2015 el fallecimiento del señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, que según el demandante, *el paciente falleció sin atención médica alguna, sin diagnóstico cierto y sin tratamiento asistencial; que se violaron las Guías de Manejo establecidas por el Ministerio de Salud de Colombia fueron incumplidas en su totalidad, desencadenando la muerte del señor JOSE ANTONIO CORTES*; responsabilidad derivada de los servicios médicos que por intermedio de las **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, donde fue remitido y según la escasa parte de la historia clínica que se aporta, se le prestaron la mayoría de los servicios de salud y se le realizaron los tratamientos al señor JOSE ANTONIO CORTES, pues éstas instituciones tienen toda la autonomía científica, técnica y administrativa en la prestación de los servicios de salud; esto significa que dichas IPS, de acuerdo a lo probado en el proceso, en principio serían las obligadas a responder por sus propios actos, partiendo de las funciones propias de su naturaleza jurídica y como integrante del sistema de seguridad social.

SEXTO: CAPRECOM EPS fue demandada por los señores TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ, mayor de edad; DERLIS CORTEZ RUIZ, mayor de edad obrando a nombre propio y de Sus hijos menores de edad JANIA MICHELL NARVAEZ CORTEZ, JAVIER ALEJANDRO NARVAEZ CORTEZ y DARLY MAYONY RUIZ CORTEZ, LUZ MARY CORTEZ RUIZ, mayor de edad obrando a nombre propio y de sus hijos menores JHEYMI KARINA ALVEAR CORTEZ y JHONIER ALEXIS QUIGUA CORTEZ y, BRAYAN STIVENS RUIZ CORTEZ, por el tratamiento médico que se le dio al señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES en la **ESE CENTRO 2 de Rosas Cauca; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE de POPAYAN**.

SEPTIMO: CAPRECOM al contratar a sus operadores por ejemplo para el caso en particular del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN., exigió los más altos estándares de calidad, tal y como se puede probar con el contrato anexo, suscrito con la IPS, al punto que esta asume cualquier responsabilidad derivada de la atención médica de los afiliados de CAPRECOM; CLAUSULA TERCERA. I- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 2. Garantizar la agilidad y oportunidad en el acceso efectivo a los servicios para la atención de los pacientes de CAPRECOM. 3. Garantizar que cumplirá con la prestación del servicio con oportunidad, calidad accesibilidad, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1122 de 2007, (...) CALUSULA TERCERA, II- SOBRE LA GARANTIA DE LA CALIDAD. 1) Prestar los servicios objeto del contrato siguiendo los parámetros de la calidad de la atención en salud, y que garanticen la accesibilidad, oportunidad, continuidad y pertinencia y seguridad de la atención, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006 del Ministerio de Protección social.(...) CLAUSULA DECIMA.- GARANTIA UNICA, EL CONTRATISTA se compromete a constituir dentro de los cinco (5) siguientes a la suscripción del presente contrato, a su costa y a FAVOR DE CAPRECOM, una garantía única que respalde el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas a su cargo, la cual debe ser expedida por un compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y que ampare a) CUMPLIMIENTO (...) b) CALIDAD. (...). c) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (...) e) POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, o el anexo modificatorio en caso de que el contratista cuente con ella que cubra el contratista y ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud del contratista. Dicha Póliza o el anexo según el caso, con el fin de amparar eventuales reclamaciones por parte de los usuarios con ocasión de los servicios que presta el contratista. Esta póliza deberá mantenerse vigente durante el plazo

del contrato y cinco (5) años más y deberá cubrir mínimo el veinte por ciento (20%) del valor del contrato, Las partes acuerdan que el CONTRATISTA deberá garantizar el restablecimiento de la suma asegurada, en caso de reclamación de cualquier afectado y se aceptara la póliza global que tenga constituida el contratista, siempre y cuando se encuentre vigente. CLAUSULA DECIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD LEGAL. EL CONTRATISTA responderá civilmente por sus acciones u omisiones en la actuación contractual, la oportunidad, calidad y eficiencia de los servicios de salud, en desarrollo del presente contrato según lo dispuesto por el código del comercio, Código Civil y demás normas concordantes de acuerdo con lo que se defina previo proceso instaurado ante autoridad competente. Con lo anterior quiero significar que en caso de evidenciarse responsabilidad alguna del personal de la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, debe la IPS mencionada responder por los eventuales perjuicios que se lleguen a ocasionar por las atenciones prestadas a los usuarios. Igual ocurrió con las demás IPS contratadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, alaESE CENTRO 2 -- Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA, Clínica LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 64 del código General del Proceso, que consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Cuando existe relación contractual que permita exigir, a un tercero indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, la cual está plenamente demostrada en el contrato de prestación de servicios bajo el esquema de atención integral suscrito entre la EPS CAPRECOM y laESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA, Clínica LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

RESPONSABILIDAD ENTRE LA EPS Y LA IPS

La relación de las EPS con las IPS "ES UNA REALCIÓN EMINENTEMENTE DE TIPO CONTRACTUAL", ya que las EPS deben prestar los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud previo contrato con una o varias IPS, sean estas públicas o privadas.

Siendo un mandato legal ¹ las EPS pueden garantizar la prestación de los servicios de salud directamente o indirectamente. Lo hacen directamente cuando el personal médico o instituciones de salud se encuentran bajo su estricta dependencia y subordinación, es decir con lo que se denomina red propia e indirectamente cuando los servicios del POS son prestados por personas jurídicas o naturales contratadas para ello.

Dentro de los hechos de la demanda se menciona que el señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, accedió a servicios de salud por intermedio de la IPS LA ESE CENTRO 2 de Rosas Cauca, posteriormente fue atendido en la Clínica La Estancia y en el Hospital San José de Popayán, según el demandante, *el paciente falleció sin atención médica alguna, sin diagnostico cierto y sin tratamiento asistencial; que se violaron las Guías de Manejo establecidas por el Ministerio de Salud de Colombia fueron incumplidas en su totalidad, desencadenando la muerte del señor JOSE ANTONIO CORTES;* responsabilidad derivada de los servicios médicos que por intermedio de las **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.**

En virtud del contrato suscrito entre la EPS CAPRECOM y **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, esa supuesta falla es imputable a las IPS, entidades obligadas por la relación contractual existente con mi representada a garantizar la calidad de los servicios suministrados a sus usuarios, ya que las EPSS, sólo están obligadas a autorizar la cobertura económica, es decir administrar el riesgo en salud de su población afiliada.

El objetivo de la relación contractual existente entre la EPS y la IPS es la correcta atención en servicios de salud de los usuarios afiliados al POSS, pero ello no significa que las EPS deban garantizar el acto médico, toda vez que ésta obligación es personal del médico con el paciente, por lo que si el médico en un error, por imprudencia o negligencia, ocasionare algún daño antijurídico al paciente, están obligados él y la IPS a la correspondiente indemnización.

¹ art. 178 de 100/93.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; Artículo 64 del código General del Proceso establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Se concluye entonces que ante el remoto evento de demostración de responsabilidad de las demandadas, esta debe recaer en cabeza del personal médico y asistencial de **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, entidades que se obligaron contractualmente a prestar servicios integrales de salud en los niveles de mediana y alta complejidad, bajo un esquema de atención integral a los distintos usuarios del sistema general de seguridad social en salud afiliados al Régimen Subsidiado de CAPRECOM EPSS, en las instalaciones de las I.P.S. mediante contratos con vigencia para la fecha de los hechos, Contratos que dentro de su clausulado no permiten endilgar responsabilidad a CAPRECOM quien por definición del art. 177 de la Ley 100 de 1993 las EPS se encargan de afiliar, registrar, percibir cotizaciones y organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud de su oblación afiliada y excepcionalmente ejecutar el servicio médico (cuando las IPS sean propias y las EPS asuman directamente la prestación) pues para ello la Ley 100/03 estableció que las EPS contratarán con las IPS, la prestación de los servicios de salud.

En el presente caso los señores TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ, mayor de edad; DERLIS CORTEZ RUIZ, mayor de edad obrando a nombre propio y de Sus hijos menores de edad JANIA MICHELL NARVAEZ CORTEZ, JAVIER ALEJANDRO NARVAEZ CORTEZ y DARLY MAYONY RUIZ CORTEZ, LUZ MARY CORTEZ RUIZ, mayor de edad obrando a nombre propio y de .Sus hijos menores JHEYMI KARINA ALVEAR CORTEZ y JHONIER ALEXIS QUIGUA CORTEZ y BRAYAN STIVENS RUIZ CORTEZ, demandaron a CAPRECOM EPSS, desconociendo que esta entidad, es ajena a cualquier falla, error o responsabilidad derivada de los servicios médicos que por intermedio de **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, se hubieren prestado al señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, pues ésta institución tiene toda la autonomía científica, técnica y administrativa en la prestación de los servicios de salud. Esto significa que dichas IPS son las obligadas a responder por sus propios actos, partiendo de las funciones propias de su naturaleza jurídica y como integrante del sistema de seguridad social.

Así las cosas, en los contratos suscrito con las IPS - **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, se dejan sentadas las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes, no estando obligada CAPRECOM EPSS a responder por los errores o la responsabilidad derivada de los servicios médicos por intermedio de ella prestados; es aquí donde tiene cabida el llamamiento en garantía pues se busca que en la medida que CAPRECOM EPS, llegue a ser condenada o sufra un perjuicio por el pago que tuviere que hacer por orden de Juez como consecuencia de los errores o la responsabilidad derivada de los servicios médicos por intermedio de LAS IPS **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, éstas deberá reembolsar total o parcialmente lo que haya pagado mi poderdante, debiendo entonces decidirse la relación sustancial ya sea contractual o legal entre CAPRECOM EPS y **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**.

Del contenido de las cláusulas Tercera, II) SOBRE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD., y Clausula Sexta. - CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, del contrato suscrito con la **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** y aceptada por CAPRECOM se delimita la responsabilidad de las partes, siendo **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** y/o los profesionales que presten el servicio médico objeto de este contrato, los responsables ante LA ENTIDAD por la calidad del servicio, así como por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que la **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, asumen la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como la que legalmente le corresponda,

incluyendo perjuicios patrimoniales, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomienda la prestación de los servicios de salud como de su personal administrativo.

PRETENSIONES

1.- Llamar en garantía a la **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.**

2.- Se resuelva sobre la relación contractual que existe entre la **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN,** y consecuentemente se condene a dicha IPS a pagar a favor de mi mandante todas las sumas de dinero que por todo concepto hubiese y tenga eventualmente que incurrir CAPRECOM EPSS por atender el proceso de la referencia y la que ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

- El valor total de la condena si llegare a ocurrir
- El valor de total de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.
- Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez, se tengan y decreten en la oportunidad procesal pertinente como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- ✓ Las allegadas en el escrito de la demanda.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

- ✓ Sírvase oficiar al Hospital Universitario San José de Popayán, para que remita copia de los contrato Nos. CR19, C1157, CR19-79; CR19-113; CR19-138; CR19-181 DE 2012; CR19-53; CR19-181; CR19-113; CR19-114; CR19-123; DE 2014; CN01-146-2014 PZ.02-10-2015; CR19-018; ADICIONAL 01CR19-018-15 de 2015.
- ✓ Sírvase oficiar al **ESE ESE CENTRO 2** de Rosas Cauca, Secretaria de Salud Departamental del Cauca, para que remita copia de los contratos celebrados con CAPRECOM EPS vigencia 2014- 2015
- ✓ Sírvase oficiar ala **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** de Popayán, para que remita copia de los contratos celebrados con CAPRECOM EPS vigencia 2014- 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con Hospital Universitario San José de Popayán, para que remita copia de los contrato Nos. CR19, C1157, CR19-79; CR19-113; CR19-138; CR19-181 DE 2012; CR19-53; CR19-181; CR19-113; CR19-114; CR19-123; DE 2014; CN01-146-2014 PZ.02-10-2015; CR19-018; ADICIONAL 01CR19-018-15 de 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** de Popayán, vigencia 2014- 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con la **ESE CENTRO 2** de Rosas Cauca, Secretaria de Salud Departamental del Cauca, vigencia 2014- 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite al Representante legal Señora **ALIX LILIANA SALAZAR VILLAMARIN,** para efectos judiciales, del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN o quien haga sus veces, quien deberá ser citado en la de la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 10 N 142, con el fin de que se haga presente en diligencia de interrogatorio de parte a realizarse dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

Copias de éste escrito, para su respectivo traslado y archivo del juzgado y los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

A PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en la carrera 67 No. 16-30, de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el e-mail: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co.

En calidad de apoderado en la calle 11 A. No. 1 AN 28 103 o en el e-mail: edmofra@hotmail.com.

A MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Avenida 68 No. 10-05 Bogotá D.C.

Al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN., en la carrera 6 No. 10 N 142, de Popayán.

A LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., en la calle 15 No. 2-350 Popayán

ESE ESE CENTRO en Rosas Cauca

A la parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Dela señora Juez, con todo respeto,



EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
C.C. No. 10.532.325 de Popayán
T.P. No. 42.241 del C. S. de la Judicatura